

DECRETO DE RECTORÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Académico N° 24/2018

REF.: Promulga y publica el Reglamento General de Estudios de Magíster de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Valparaíso, 1 de agosto de 2018

VISTOS:

1º. El Decreto de Rectoría Académico N° 14/2009, de 31 de marzo de 2009, que fijó el texto actualizado del Reglamento General de Estudios de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

2º. La conveniencia de contar con un cuerpo normativo que regule las actividades académicas que son propias de los programas de magíster, atendidas sus características particulares;

3º. El Proyecto de Reglamento General de Estudios de Magíster presentado por la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados;

4º. Los Acuerdos N° 74/2017, 32/2018 y 40/2018 adoptados por el Consejo Superior en sus sesiones ordinarias N° 22/2017, 8/2018 y 9/2018 de 2 de enero, 3 de julio y 31 de julio del año en curso, respectivamente;

5º. La Resolución VRIEA N° 41/2018 del Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados;

6º. La disposición contenida en el artículo 26 letra d) de los Estatutos Generales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso;

7º. La facultad del Secretario General contenida en el acuerdo N° 27/2003, adoptado por el Consejo Superior, en sesión ordinaria N° 7/2003 de 10 de julio de 2003; y

8º. Atendidas las facultades que me confieren los citados Estatutos Generales, y, en especial, lo dispuesto en el artículo 29 letra g),

DECRETO:

Promúlgase y publíquese el Reglamento General de Estudios de Magíster de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, cuyo texto se expresa a continuación:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE MAGÍSTER

Título I Disposiciones preliminares

Artículo 1º

Un programa de magíster estará destinado a integrar la formación de los licenciados y profesionales con conocimientos profundizados y especializados en las disciplinas por él comprendidas, para abordar asuntos complejos en forma sistemática y creativa.

El énfasis de estos programas podrá ser el desarrollo de capacidades en investigación, innovación tecnológica, creación artística o desempeño profesional superior.

Un programa de magíster podrá ser impartido por una o varias Facultades, Unidades Académicas y Centros y ser de carácter disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario o transdisciplinario. Dicho programa podrá ser ofrecido con menciones o sin ellas.

Artículo 2º

La duración mínima del plan de estudios de un programa de magíster, incluidas las actividades finales de graduación no podrá ser inferior a un año. Asimismo, la duración máxima de dicho plan de estudios, incluidas las actividades finales de graduación no podrá ser superior a dos años.

La permanencia del alumno en el programa de magíster que corresponda, no podrá ser inferior a la mitad ni superior al 50% de la duración del plan de estudios del programa, señalada en su respectivo reglamento particular. Después de transcurrido el tiempo establecido en ellos sin que el alumno hubiese aprobado la totalidad de las actividades del plan de estudios, éste quedará eliminado del programa, y no podrá realizar una nueva postulación al mismo, salvo lo estipulado en el artículo 32.

Título II

Del procedimiento de creación, modificación y supresión de los grados de magíster

Artículo 3º

El proyecto de creación, modificación o supresión de un grado de magíster, deberá ser presentado fundadamente a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados por la o las Facultades, Unidades Académicas o Centros de la Universidad donde reside o residirá el programa de magíster. Dicho proyecto se tramitará en la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

El Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados podrá por propia iniciativa solicitar al Rector la supresión de un grado de magíster cuando existan antecedentes fundados para ello.

El proyecto de creación de un grado de magíster contendrá, a lo menos, sus fundamentos, el plan de estudios, las menciones, si las hubiere, el reglamento académico, los requisitos de ingreso, la nómina inicial de profesores, la modalidad en que se impartirá, las condiciones de egreso y su presupuesto y fuentes de financiamiento. Estos contenidos deberán ajustarse a las directrices que para tal efecto apruebe la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados en ejercicio de sus facultades y el plan de desarrollo estratégico de la Universidad.

De la misma forma, y en lo que corresponda, deberán presentarse las propuestas dirigidas a suprimir grados o a modificar planes de estudios o reglamentos ya establecidos.

El proyecto de creación o modificación de un grado de magíster deberá contener la designación del profesor responsable de su tramitación.

La Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados remitirá la proposición al Consejo Superior o a la Secretaría General para la emisión del decreto respectivo, según corresponda y adjuntará un informe sobre el cumplimiento de la normativa aplicable y de los aspectos técnicos del proyecto.

Artículo 4º

Aprobada la creación de un grado de magíster por el Consejo Superior, sus antecedentes e informes y el acuerdo respectivo deberán ser remitidos a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados para la continuación de

su tramitación y emisión del decreto correspondiente, por parte de Secretaría General.

Artículo 5º

La creación, modificación o supresión de menciones de un grado de magíster se oficializará por medio de decreto de rectoría, cumplidos que sean los siguientes requisitos:

- a) Que las menciones correspondan a disciplinas radicadas en las Facultades, Unidades Académicas o Centros que participan en el programa, y
- b) Que la proposición sea dirigida a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados por el decano o autoridad superior respectiva, acompañando la aprobación de las instancias académicas pertinentes y los antecedentes a que se refiere el artículo 3º.

En el caso de programas interdisciplinarios, multidisciplinarios y transdisciplinarios, la aprobación o rechazo tendrá lugar previa consulta a los decanos cuyas Facultades se relacionen con las disciplinas involucradas, en el plazo de quince días corridos contados desde el día siguiente a la fecha de la presentación. Acogida la solicitud, se elevarán los antecedentes al Rector para la emisión de los decretos a que haya lugar.

Artículo 6º

Los instrumentos oficiales constitutivos de un programa de magíster serán los siguientes Decretos de Rectoría:

- a) De creación del grado de magíster, emitido previo acuerdo del Consejo Superior;
- b) De aprobación del reglamento particular del programa; y
- c) De aprobación del plan de estudios.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de estudios y el reglamento podrán ser objeto de un mismo y único decreto.

Ningún programa de magíster podrá iniciar sus actividades sin que previamente hayan sido emitidos los instrumentos señalados anteriormente, junto con el nombramiento de su director y la debida fijación de su arancel en el decreto respectivo.

Artículo 7º

Los programas de magíster que no hayan registrado ingreso de alumnos por dos años académicos consecutivos, solo podrán aceptar nuevos ingresos con autorización del Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados, previa solicitud del Consejo de la instancia académica responsable de impartirlos. Los requisitos para esta reactivación, serán establecidos para cada programa de magíster en particular por la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

Si la respectiva instancia académica es una Facultad, la mencionada solicitud provendrá de su Consejo o del Consejo Directivo, si existiese. Si se trata de un Centro, provendrá de su autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el director del programa podrá proponer a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, de manera fundada, la suspensión del ingreso de alumnos al programa de magíster.

El Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados podrá por propia iniciativa solicitar al Rector la suspensión de ingreso de alumnos a un programa de magíster, cuando existan antecedentes fundados para ello, oído el parecer del o los Decanos y del o de los Directores de Unidades Académicas o de la autoridad competente del Centro, según corresponda.

La Universidad no estará obligada a reanudar los programas de magíster cuyo ofrecimiento hubiere sido suspendido.

Artículo 8°

Cuando un programa de magíster se dicte en una sede que no pertenece a la Universidad –sea en el país o en el extranjero– el programa, con conocimiento del decano o autoridad superior respectiva, deberá contar con la correspondiente autorización de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados. Sin esta autorización, la Facultad, Unidad Académica o Centro estará impedido de impartir dicho programa. De ser autorizado, el programa sigue siendo de responsabilidad – académica y administrativa – del director del programa.

Artículo 9°

Este reglamento rige las actividades de programas de magíster cualquiera sea las modalidades en que se impartan.

Artículo 10

Se pueden impartir programas de magíster en conjunto con otras entidades de educación superior, nacionales o extranjeras. Estos programas se regirán por lo señalado en un convenio específico, suscrito de acuerdo al procedimiento que establezca la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados. El convenio podrá contener estipulaciones especiales en materias relativas a su administración financiera y académica, matrícula, reconocimiento de estudios, colación del grado y certificaciones.

Título III **De la administración**

Artículo 11

Corresponderá al decano de la Facultad o a la autoridad académica correspondiente en los Centros la tuición superior de los programas de magíster de su Facultad o Centro y a la Dirección de Estudios Avanzados, la supervisión, gestión y coordinación institucional de todos los programas existentes en la Universidad, con la cual sus directores se relacionarán directamente.

Artículo 12

La administración de cada programa corresponderá a un director que deberá ser una persona que posea las cualidades para el desempeño de dicho cargo, las que serán definidas por la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados y la entidad académica a la que esté adscrito el programa de magíster respectivo.

Corresponderá al decano de la Facultad en que estuviere adscrito un programa de magíster, proponer el nombre del candidato a director. Si se tratare de un programa de magíster impartido por una Unidad Académica o Centro, el candidato a director del programa será propuesto fundadamente por el director o la autoridad correspondiente al decano de la Facultad a que pertenezca, con a lo menos un mes de antelación al término del período del director en actual ejercicio. En el caso de Centros dependientes de la Rectoría, dicha propuesta provendrá de la autoridad correspondiente.

Si el decano concordare con la proposición, elevará el nombre del propuesto y sus antecedentes al Rector, quien, si a su vez estuviere de acuerdo, emitirá el decreto de nombramiento. En caso de desacuerdo del decano o del Rector, será necesario proponer un nuevo nombre.

El director del programa permanecerá en su cargo mientras mantenga la confianza de las autoridades que intervienen en su nombramiento.

Artículo 13

Si el programa fuere impartido por dos o más Facultades, la proposición del candidato a director del programa deberá ser hecha de común acuerdo por los decanos de las Facultades involucradas. Si el programa fuere impartido por más de una Unidad Académica o Centro pertenecientes a una misma Facultad, la proposición del candidato a director del programa será hecha de consuno por los directores de

las Unidades Académicas o la autoridad competente de los Centros involucrados al decano común; si el programa perteneciere a más de dos Unidades Académicas o Centros, a falta de acuerdo el nombramiento deberá efectuarse por simple mayoría. Si alguna Unidad Académica o Centro perteneciere a otra Facultad, se aplicará la misma regla, pero la proposición será elevada a todos los decanos involucrados, quienes, si concordaren en el candidato propuesto, solicitarán conjuntamente la designación al Rector. Si fuese procedente, para los efectos de la aplicación de este artículo, la autoridad competente de un Centro dependiente del rector participará en el acuerdo del mismo modo que un director de Unidad Académica.

En caso de desacuerdo de un decano o del Rector, será necesario proponer un nuevo nombre.

Artículo 14

Si entre las instituciones que impartieren un programa de magíster las hubiere pertenecientes a una universidad diferente de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, el convenio en el cual se sustentare el programa deberá establecer el modo de designación de su director.

Artículo 15

El director del programa tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y coordinar las actividades de programación de docencia y de postulación y selección de candidatos;
- b) Certificar la validez de los documentos que le sean directamente enviados por otras instituciones para acreditar requisitos de suficiencia académica en el proceso de postulación o de reconocimiento de estudios, pudiendo solicitar verificación de la autenticidad de la información recibida;
- c) Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados, de conformidad con el reglamento particular, el calendario académico, el número de sus vacantes y los requisitos específicos para el ingreso;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de los programas de las asignaturas y los períodos académicos;
- e) Designar o proponer a los profesores del programa, en conformidad a su reglamento particular;
- f) Mantener un registro actualizado de los currículos, planes y programas de estudio y claustro de profesores;
- g) Tramitar los expedientes de grado;
- h) Proponer a la Dirección de Estudios Avanzados la homologación o convalidación de estudios;
- i) Proporcionar los antecedentes que la Dirección de

Estudios Avanzados le solicite;

j) Confeccionar anualmente el presupuesto del programa. Dicho presupuesto deberá ser ratificado por el decano y/o a propuesta del Director de Unidad Académica, según corresponda o por el Consejo del Centro;

k) Administrar el presupuesto aprobado, debidamente tramitado, conforme a las políticas de la Universidad;

l) Rendir una cuenta anual de su gestión;

m) Informar a los alumnos de su programa de las correspondientes disposiciones reglamentarias que rigen su desempeño y las demás dispuestas en la reglamentación vigente;

n) Velar por el cumplimiento de las normas de publicidad de acuerdo a los principios y valores de la Universidad y a las establecidas en la ley nacional; y

o) Las demás dispuestas en la reglamentación vigente.

Artículo 16

Al interior de cada programa existirá un órgano colegiado denominado Comité Académico. Dicho Comité tendrá carácter consultivo sobre cualquier materia que el director le proponga a consideración dentro del ámbito de su competencia. Sus funciones y atribuciones se establecerán en el respectivo reglamento particular.

El reglamento particular de un programa podrá establecer, además, otras autoridades unipersonales y cuerpos colegiados destinados a colaborar con la administración de los programas de magíster, y detallará sus atribuciones y deberes, sin sustraer unas u otros atribuidos por el presente reglamento a autoridades en él establecidas.

Artículo 17

La administración y gestión de los programas que involucren más de una Facultad, Unidad Académica o Centro de esta u otra Universidad, corresponderá a la Facultad, Unidad Académica o Centro al cual pertenezca el director del programa.

Título IV Del aseguramiento de la calidad de los programas

Artículo 18

Será responsabilidad del director del programa establecer la gestión adecuada que asegure el cumplimiento de los criterios de calidad establecidos por las instituciones públicas de acreditación y refrendados por la Universidad.

Los programas de magíster deben acreditarse o, a lo menos, manifestar su voluntad de acreditarse, concertando los plazos respectivos con la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, teniendo a la vista el plan de desarrollo estratégico de la instancia académica correspondiente y su concordancia con el plan estratégico de la Universidad.

Artículo 19

Los criterios de calidad de los programas de magíster deberán considerar su condición de magíster académico, profesional o mixto.

Artículo 20

Los programas de magíster profesional tienen como objetivo lograr la especialización relacionada con la profesión. En este sentido, buscarán profundizar y actualizar conocimientos básicos y aplicados y tecnologías emergentes y apropiadas, para aplicarlas en el ejercicio laboral.

Artículo 21

Los programas de magíster académicos tienen como finalidad profundizar la formación científica y se orientarán al conocimiento avanzado en la disciplina respectiva, favoreciendo la reflexión analítica e independiente del alumno como miembro de una comunidad disciplinar.

Artículo 22

Los programas de magíster deben autoevaluarse periódicamente. En esta labor se debe considerar, a lo menos, la siguiente información:

- a) Tasas de graduación;
- b) Progresión de cohorte;
- c) Productividad científica (programas académicos);
- d) Reconocimiento del medio (programas profesionales);
- e) Sustentabilidad del plan de estudios;
- f) Sustentabilidad financiera;
- g) Evaluación de desempeño de los profesores del programa; y
- h) Proyección de graduados en el ámbito relevante definido por el programa.

Para los programas de magíster profesionales, adicionalmente, deberán proveer información acerca del seguimiento de inserción laboral de sus graduados.

Artículo 23

El Comité Académico del programa de magíster deberá

emitir un informe de autoevaluación cada tres años, con el fin de monitorear la evolución del programa, tomar medidas correctivas y solicitar apoyo a la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados, si lo estima conveniente.

Artículo 24

La Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados deberá proponer al Rector las medidas que estime necesarias para promover el cumplimiento de los requisitos internos, por parte de aquellos programas que no los cumplan.

Título V

De los académicos

Artículo 25

Se entenderá por cuerpo docente de un programa, aquellos profesores que participan de las actividades académicas propias del programa. Serán el director y el Comité Académico del programa, quienes seleccionarán a los profesores que integran el cuerpo docente, el cual deberá estar conformado por, a lo menos, cuatro profesores de jornada completa de la Universidad con el grado de magíster o doctor. El Director del Programa deberá informar, una vez al año y antes del inicio oficial de las clases, la conformación del cuerpo docente a la Dirección de Estudios Avanzados.

El cuerpo docente podrá estar conformado, además, por profesores colaboradores con dedicación parcial al programa.

Los programas de magíster profesionales deberán incluir en dicho claustro a profesionales con trayectoria y ejercicio destacado dentro del contexto laboral que corresponda.

Artículo 26

El desempeño de los profesores deberá ser evaluado al término de cada período docente en conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento particular del programa, el que deberá incluir, al menos, una encuesta de opinión estudiantil.

Título VI

De los alumnos

Artículo 27

Para postular al ingreso a un programa de magíster y para obtener el grado de acuerdo con sus requisitos propios,

se requerirá estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para la obtención del grado de licenciado. Esta equivalencia será propuesta por el director del programa con el parecer favorable del Comité Académico y será visada por la Dirección de Estudios Avanzados.

Será, además, necesario cumplir con los requisitos de ingreso que establezca el reglamento particular de cada programa de magíster.

Artículo 28

Se admitirá la postulación a un programa de magíster, y aún el ingreso en él, de aquellas personas que se encuentren en vías de obtener el título o grado exigidos por el artículo precedente con tal que su colación tenga lugar no después de los doce meses de iniciado oficialmente el programa.

El ingreso de tales postulantes quedará sometido a la condición resolutoria de la colación del grado o título requerido, fallando la cual, quedará de derecho sin efecto el ingreso.

Artículo 29

Podrán participar de un programa de magíster en condición de estudiantes especiales, las personas que se inscriban para cursar hasta un máximo de 3 asignaturas, determinadas por el director del magíster, previa consulta al Comité Académico, sin perjuicio de lo establecido en los convenios nacionales o internacionales suscritos por la Universidad. De ello se dejará constancia en la resolución de autorización respectiva de la Dirección de Estudios Avanzados. Estas personas no se considerarán alumnos de postgrado.

Artículo 30

Tendrá la calidad de alumno de un programa de magíster la persona que, dentro del plazo, se hubiera matriculado en cada período académico que lo integra. Dicha calidad se mantendrá hasta la aprobación de las actividades finales de graduación, o hasta que el interesado renuncie al programa o sea eliminado de él.

Artículo 31

Los postulantes aceptados por resolución de la Dirección de Estudios Avanzados deberán matricularse en el período académico correspondiente al de su postulación. Para permanecer en el programa, deberán efectuar igual trámite en cada uno de los períodos académicos que lo componen

e inscribirse en las asignaturas y actividades académicas previstas.

Quedará sin efecto de pleno derecho, aquella resolución de ingreso que no se haga efectiva en el respectivo período académico, aspecto que deberá ser informado por el director del programa a la Dirección de Estudios Avanzados, de lo cual se dejará constancia por resolución de esta última. En aquellos casos en que el programa lo solicite, podrá extenderse dicho período no más allá del siguiente semestre académico, de lo que se dejará constancia mediante resolución.

Artículo 32

Con autorización del director, los alumnos de magíster podrán modificar la inscripción de asignaturas dentro del período fijado para cambios y retiros. Transcurrido el mismo, sólo se podrán efectuar modificaciones en las inscripciones por causas de fuerza mayor o de error manifiesto a proposición del director del programa y previa aprobación de la Dirección de Estudios Avanzados.

Artículo 33

Los alumnos de magíster podrán inscribir cualquier asignatura de otro programa de magíster impartido por la Universidad y que así lo haya permitido en su reglamento particular, previa autorización del director del programa de origen y de aquél en el cual se curse la o las asignaturas por ser conveniente para el progreso en su currículum y compatible con su carga académica. Los créditos obtenidos sólo podrán ser considerados en el avance del alumno cuando el reglamento particular del programa de origen, establezca la forma en que pueda llevarse a efecto y conforme al procedimiento de reconocimiento del artículo 64. La referida inscripción requerirá en todo caso, autorización de la Unidad Académica o programa del que dependa el curso solicitado.

Artículo 34

Por razones justificadas y documentadas, un alumno podrá solicitar la interrupción temporal de sus estudios durante un período acumulativo que no exceda un año. Para ello deberá contar con la autorización del director del programa, quien lo informará a la Dirección de Estudios Avanzados en el momento de ocurrir la interrupción y cuya constancia se establecerá por resolución.

Si al término del período autorizado para la interrupción, el alumno no volviere a reanudar el programa matriculándose nuevamente en él, quedará eliminado del mismo.

Artículo 35

Por razones de fuerza mayor se podrá solicitar una exención al período temporal de interrupción de estudios establecido en el artículo 30.

Artículo 36

Un alumno eliminado de un programa de magíster, no podrá realizar una nueva postulación al mismo antes de dos años contados a partir de la fecha que estipula la resolución de la Dirección de Estudios Avanzados que declara la eliminación. Se requerirá una resolución de la misma Dirección para su reincorporación y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 2 de este reglamento.

Artículo 37

El término anticipado de la participación de un alumno en un programa de magíster no lo liberará del cumplimiento de las obligaciones administrativas y financieras que se deriven del mismo y que se establezcan en la resolución respectiva.

Artículo 38

La persona que renunció al programa, podrá realizar una nueva postulación al mismo. El programa decidirá su admisión de acuerdo a los criterios de su reglamento particular.

Título VII

De las actividades académicas

Artículo 39

Se entiende por actividades académicas de un determinado programa de magíster todas aquellas que ejecuta un alumno destinadas a desarrollar las habilidades señaladas en el perfil de graduación y que, como tales, configuran un plan de estudios conducente al grado de magíster.

Artículo 40

Cada programa de magíster podrá organizarse según sus características, sobre la base de las siguientes actividades académicas:

- a) Asignaturas obligatorias: aquellas que, programadas como tales en los respectivos currículos, deben ser necesariamente cursadas;
- b) Asignaturas optativas: aquellas definidas como tales en el currículo que permiten al alumno el desarrollo de una línea de especialización;

c) Asignaturas electivas: aquellas que por elección del estudiante pueden incorporar habilidades necesarias para un mejor desempeño en el programa;

d) Asignatura seminario: aquella ofertada por el programa de magíster y que aborda un conocimiento o habilidad específica.

Artículo 41

Todo programa de magíster deberá incorporar una actividad académica de síntesis en el diseño curricular que permita evaluar el grado de cumplimiento del perfil de graduación. Esta actividad podrá ser en un formato de tesis o como actividad final de graduación.

Artículo 42

Aquellos programas que consideren el desarrollo de una actividad final de graduación, podrán utilizar las siguientes modalidades:

- a) Práctica o trabajo de campo;
- b) Seminario de graduación;
- c) Taller de graduación

Artículo 43

La carga académica de los alumnos se medirá en unidades del sistema de créditos académicos adoptado por la Universidad. Dicho sistema contará con un régimen de créditos transferibles.

La carga mínima de créditos será fijada por la Universidad mediante resolución de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados. Los créditos deberán asegurar los resultados de aprendizaje y el cumplimiento de un perfil de egreso acorde con la naturaleza del programa.

Artículo 44

La actividad académica de los alumnos de magíster estará sujeta a evaluación que se manifestará por medio de una calificación.

Los procedimientos y criterios de evaluación de cada actividad serán comunicados a los alumnos por el profesor al inicio del período correspondiente.

Artículo 45

La escala de calificaciones será de 1,0 (uno y cero décimas) a 7,0 (siete y cero décimas).

Las calificaciones de las actividades académicas podrán expresarse hasta con un decimal.

La calificación mínima de aprobación en las asignaturas será establecida en el reglamento particular de cada programa de magíster y no podrá ser inferior a 4,0 (cuatro y cero décimas).

En los reglamentos particulares podrán incorporarse escalas conceptuales para determinadas actividades, y numéricas especiales, siempre que permitan equivalencias con las definidas en el inciso primero.

Artículo 46

Las asignaturas obligatorias podrán cursarse sólo una vez. El alumno que reprobare una de tales asignaturas quedará eliminado del programa.

Con todo, de manera excepcional, por causa debidamente justificada y tan sólo en una ocasión, el alumno que hubiere reprobado una asignatura obligatoria podrá solicitar al director una autorización para cursarla en una segunda oportunidad. Una nueva reprobación determinará la eliminación del alumno del programa.

El director deberá informar a la Dirección de Estudios Avanzados la autorización para cursar la asignatura en una nueva oportunidad, una vez otorgada.

Artículo 47

El Acta de Calificaciones deberá ser emitida y suscrita electrónicamente por el profesor que tenga la responsabilidad principal de la actividad académica, designado como tal en la programación de docencia, en los plazos que se definan por Decreto de Rectoría, cuando corresponda.

Título VIII

De las actividades finales de graduación

Artículo 48

Todo plan de estudios de un alumno de magíster deberá, de acuerdo con la orientación del programa, considerar una actividad académica de síntesis que permita dar cumplimiento a las exigencias del perfil de egreso del programa. Dicha actividad puede ser grupal o individual.

Artículo 49

De acuerdo a su propio reglamento los programas podrán establecer un examen final de integración, exposición del trabajo final o tesis. Esta actividad deberá estar incluida en el curriculum del programa y como tal deberá ser inscrita en los sistemas de registro académico de la Universidad.

Título IX

De los programas de magíster ensamblados con los de licenciatura o conducentes a título profesional equivalente

Artículo 50

Determinados programas de licenciatura o conducente a título profesional equivalente pueden tener asignaturas en común con programas de magíster.

Artículo 51

Un alumno adscrito a un programa de licenciatura o conducente a título profesional podrá inscribir a modo de avance curricular, en calidad de optativas, asignaturas de un programa de magíster sin que por ello adquiera la calidad de alumno de dicho programa de postgrado.

Artículo 52

Un programa de magíster puede expresar la posibilidad que alumnos de un plan de estudios de una determinada licenciatura o título profesional equivalente inscriban asignaturas, sea como una continuación estructural de un determinado programa de licenciatura o título profesional equivalente, o bien en la forma de una modalidad del programa de magíster.

Artículo 53

Para las asignaturas de los programas señalados en el artículo anterior, podrán inscribirse alumnos que hayan aprobado al menos el setenta y cinco por ciento del total de créditos establecidos para asignaturas obligatorias en el correspondiente plan de estudios.

Artículo 54

La inscripción de asignaturas de un alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente, en un programa de magíster estará sujeto a los requisitos y procedimientos que se expresan en el reglamento particular del correspondiente programa; y, además, a una autorización nominativa de la Dirección de Estudios Avanzados.

Artículo 55

El alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente, que haya inscrito asignaturas en un programa de magíster, además, estará sometido a las siguientes reglas:

- a) El pago de los derechos, tasas o aranceles que se prevean para el programa en que cursará las asignaturas, se determinará por el decreto de creación del mismo y por el decreto de rectoría económico que establezca los respectivos aranceles.
- b) No adquirirá la calidad de alumno de postgrado, sino hasta que obtenga el grado de licenciado o título profesional equivalente y sea admitido al programa.

c) La cesación de su pertenencia al programa de licenciatura o al programa conducente a título profesional equivalente, por eliminación u otra causa, implicará de derecho la caducidad de su inscripción en las asignaturas del programa de magíster, pero no a la inversa.

d) Ninguna asignatura aprobada por el alumno en el programa de magíster podrá ser homologada por asignaturas del programa de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente al que pertenezca, a menos que el plan de estudios correspondiente así lo permita para sus asignaturas optativas.

e) La reprobación de una asignatura del programa de magíster en los términos del inciso 1º del artículo 42 o, en su caso, del inciso 2º de ese mismo artículo, impedirá al alumno postular y ser aceptado en éste u otro programa de magíster cuyo plan de estudios la contenga.

f) Aunque haya cursado todas las asignaturas previstas en él y cumplido con los demás requisitos necesarios para conseguir el grado, no le será éste conferido mientras no haya obtenido el de licenciatura o el título exigido para la colación del magíster, pero ambos podrán ser conferidos simultáneamente.

g) Ningún alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente podrá inscribir asignaturas simultáneamente en más de un programa de magíster.

h) Ningún alumno de licenciatura o programa conducente a título profesional equivalente que simultáneamente curse asignaturas en un programa de magíster podrá hacer valer su condición de alumno de uno para solicitar beneficios en el otro.

Título X

De los programas dictados en modalidad no-presencial

Artículo 56

Un programa se considerará impartido en modalidad no-presencial cuando presenta un diseño curricular cuyos objetivos de formación son logrados a través de una plataforma que, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, permite el desarrollo de un proceso de enseñanza-aprendizaje, asincrónico.

Se caracteriza porque la mediación pedagógica se

organiza con las herramientas disponibles en una plataforma tecnológica y la comunicación se realiza fundamentalmente por medios escritos, electrónicos o no.

Artículo 57

Los estándares de calidad de gestión financiera de estos programas serán equivalentes a aquellos dictados en modalidad presencial, los cuales se encuentran fijados en la Política de Estudios Avanzados.

Artículo 58

La implementación de las actividades de estos programas en su soporte tecnológico, deberán ser concordadas con la Dirección de Servicios de Informática y Comunicaciones.

Artículo 59

Tendrá la calidad de alumno regular de un programa no-presencial, quien cuente con la respectiva resolución de ingreso emitida por la Dirección de Estudios Avanzados, en las mismas condiciones que uno en modalidad presencial.

Corresponderá al director del programa, velar para que se mantenga el apropiado registro académico de dichos alumnos, verificando en cada período la correcta ejecución de las actividades académicas que corresponden a su plan de estudios.

Artículo 60

Un programa dictado en esta modalidad deberá contar con un coordinador que asegure la debida comunicación entre los alumnos del programa y las instancias administrativas de la Universidad, así como con los profesores del programa.

Artículo 61

Se extiende a esta modalidad de programa, las exigencias establecidas para el cuerpo docente contenidas en el Título V del presente reglamento.

Artículo 62

La modificación de la modalidad de dictación de presencial a no presencial, deberá ser previamente autorizada por resolución de la Vice Rectoría de Investigación y Estudios Avanzados.

Artículo 63

Los programas dictados en forma parcialmente presencial se regirán, en lo que corresponda, por las normas de este título.

Título XI

Del reconocimiento de estudios

Artículo 64

La homologación y convalidación de asignaturas previamente aprobadas en programas de postgrado podrá

otorgarse hasta en un 50% de los créditos del programa, excluyendo las actividades finales de graduación, sin perjuicio de lo que en esta materia puedan establecer convenios con otras entidades nacionales o extranjeras.

Las solicitudes de homologación y convalidación podrán ser hechas en cualquier momento durante la permanencia del alumno en el programa y serán presentadas a su director quien, adjuntando el informe suscrito por el profesor responsable de la asignatura, las remitirá a la Dirección de Estudios Avanzados para su resolución, la que será refrendada por la Contraloría de la Universidad.

Dentro de programas de postgrado de una misma disciplina, impartidos por la Universidad, podrá otorgarse un reconocimiento de estudios superior al indicado en el inciso primero.

Excepcionalmente, podrá otorgarse un reconocimiento de estudios aprobados en otros programas impartidos por la Universidad, correspondiendo a la Dirección del Programa informar fundadamente a la Dirección de Estudios Avanzados, conforme al procedimiento del inciso 2º de este artículo.

Artículo 65

La homologación de asignaturas aprobadas en el programa de licenciatura o conducente a título profesional equivalente, con respecto a aquellas exigidas en el programa de magíster, se someterá a la reglamentación particular vigente en la materia.

Título XII

De la interpretación de estas normas

Artículo 66

Corresponderá al Vice Rector de Investigación y Estudios Avanzados, la interpretación de las normas del presente reglamento, sin perjuicio de la interpretación suprema que corresponde al Consejo Superior de acuerdo con la letra f del artículo 26 de los Estatutos Generales.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º

Los alumnos que hubiesen ingresado a los programas de magíster con anterioridad a la fecha de vigencia del presente reglamento, seguirán estando sujetos a las normas que regían al tiempo de su primera matrícula.

Con todo, dichos alumnos podrán quedar sujetos a las normas del presente reglamento en lo que les fuere favorable y no implique una incompatibilidad con las normas allí existentes.

Artículo 2º

Los programas de magíster dispondrán de un plazo de seis meses para adecuar sus normativas particulares al presente Reglamento General de Estudios de Magíster, contados desde la fecha de su promulgación. En caso contrario, se entenderán tácitamente derogadas en lo que contravinieren al presente reglamento.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, la norma contenida en el inciso primero del artículo 2º, comenzará a regir a contar de la cohorte de ingreso 2020.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.